



Mariscal Nieto" se asumen por consenso, por ser un órgano consultivo y de coordinación en materia de transporte, no tiene carácter vinculante para la administración Municipal y constarán en un Libro de Actas.

**Artículo 6°.-** La Secretaría de Actas de la "Comisión Consultiva de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto", es el órgano de apoyo responsable de la Administración del Acervo Documentario, está a cargo del Subgerente de Transportes y Seguridad Vial o quien haga sus veces, siendo responsable de las citaciones y documentación propias de la función.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** El Presidente de la "Comisión Consultiva de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto" deberá convocar a las Instituciones a que se refiere el Artículo 2° de la presente Ordenanza, para que acrediten a sus Representantes.

**Segunda.-** La "Comisión Consultiva de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Mariscal

Nieto" se instalará dentro del plazo de treinta (30) días de publicada la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Deróguense las Disposiciones Municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Distrito Judicial de Moquegua y en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

ALBERTO R. COAYLA VILCA  
Alcalde

802048-1

## PROYECTO

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

#### Proyectos de Decreto Supremo y Resolución Ministerial que modifican la normativa de telecomunicaciones

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 309-2012-MTC/03

Lima, 13 de junio de 2012

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, los artículos 57 y 58 del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones mediante Informe N° 048-2012-MTC/26 del 10 de febrero de 2012, recomienda la publicación de un proyecto de Decreto Supremo y un proyecto de Resolución Ministerial, que buscan modificar determinadas normas referentes a la asignación de frecuencias y ordenamiento de bandas (tal como se detalla en el Anexo de la presente resolución), con la finalidad de que sean concordantes y consistentes con las consideraciones técnicas previstas para la operación de los equipos en las bandas 915-928 MHz con una PIRE de hasta 1W y 916-928 MHz con una PIRE de hasta 4W, con características no Licenciadas;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días calendario, a la fecha prevista para su entrada en vigencia, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 001-2011-MTC/01, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, establece que todo proyecto de norma legal de carácter general debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página Web del MTC o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia. Asimismo, el numeral 5.2 de la directiva mencionada, establece que la finalidad de la publicación de los proyectos normativos es permitir a las personas interesadas y de los ciudadanos en general

presentar aportes y/o comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de telecomunicaciones en el Perú, incorporado por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará para comentarios por un plazo mínimo de quince (15) días calendario, los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, las propuestas conjuntamente con su exposición de motivos para el desarrollo del sector, de los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y la Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01 y su modificatoria;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación de los proyectos de Decreto Supremo y Resolución Ministerial que modifican la normativa de telecomunicaciones tal como se detalla en el Anexo de la presente resolución, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, [www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe), a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten a los citados proyectos normativos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

#### ANEXO

a) El proyecto de Decreto Supremo modifica:

- Los artículos 28 y 245 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

- Los artículos 5 y 8 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC; y,

- El artículo 22 del Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC

**b) El proyecto de Resolución Ministerial modifica:**

- La denominación y los artículos 1, 3, 5, 6 y su formato, 7, 8, 9 y 10, así como su numeración, e incorpora dos artículos y una disposición transitoria en las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz, 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz y 5725-5850 MHz" aprobada por Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03;

- El numeral 6.1.3 y el acápite VI de la Directiva N° 001-2009-MTC/03, "Norma que regula el procedimiento para el Otorgamiento de Permisos de Internamiento de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en el territorio nacional", aprobada por Resolución Ministerial N° 204-2009-MTC/03; y,

- La Nota P57-A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03.

PROYECTOS	
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
<p><b>PROYECTOS DE NORMAS QUE CALIFICAN A LAS BANDAS 915-928 MHZ Y 916-928 MHZ COMO BANDAS NO LICENCIADAS Y MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC, EL REGLAMENTO ESPECÍFICO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 001-2006-MTC Y LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CUYOS EQUIPOS UTILIZAN LAS BANDAS 902 - 928 MHz, 2 400 - 2483,5 MHz, 5 150-5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5725MHz Y 5 725 - 5 850MHz, APROBADAS POR RESOLUCION MINISTERIAL N° 777-2005-MTC/03, ENTRE OTRAS NORMAS</b></p>	
<p>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido de los proyectos de normas que califican a las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz como bandas no licenciadas y modifican el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC y las Condiciones de Operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2483,5 MHz, 5 150-5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, aprobada por Resolución Ministerial No. 777-2005-MTC/03, entre otras normas, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, con atención al señor Claudio Palomares Sartor, por escrito a Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima, vía fax al 615-7814 o vía correo electrónico a <a href="mailto:proyectornormas@mintc.gob.pe">proyectornormas@mintc.gob.pe</a>, dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente:</p>	
Artículo del Proyecto	Comentarios (*)
1º	
2º	
Comentarios Generales	

(\*) Adjunte los documentos sustentatorios de sus comentarios de ser pertinentes.

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE CALIFICA A LAS BANDAS 915-928 MHZ Y 916-928 MHZ COMO BANDAS NO LICENCIADAS Y MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC Y EL REGLAMENTO ESPECÍFICO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 001-2006-MTC, ENTRE OTRAS NORMAS**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante la Ley, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, los artículos 57 y 58 de la Ley, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento, define y establece las bandas de frecuencias no licenciadas;

Que, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico; establece en su Nota P57A, que la banda 915-928 MHz se encuentra en reserva;

Que, la Comisión Multisectorial Permanente del PNAF creada por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, propone modificar el artículo 28 del Reglamento, a fin de incluir dentro del rango de las bandas no licenciadas, a las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz para aquellos servicios cuyos equipos: (i) transmitan con una potencia no superior a un vatio (1W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), y (ii) transmitan con una potencia no superior a cuatro vatios (4W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada) en espacio abierto, respectivamente; sujetos a determinadas condiciones para su internamiento, homologación y operación;

Que, estas condiciones especiales tienen por finalidad reducir la posibilidad de que los equipos que operen en las bandas no licenciadas 915-928 MHz y 916-928 MHz, produzcan interferencias perjudiciales a las bandas adyacentes atribuidas a título primario para los servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que se propone: i) permitir el ingreso al país de equipos y aparatos de telecomunicaciones que a través de técnicas de configuración, puedan restringir su operación a las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz; ii) exigir como requisito para el otorgamiento del Permiso de Internamiento de estos equipos y aparatos, la obtención del Certificado de Homologación; iii) equiparar las potencias a ser empleadas en áreas rurales y lugares de preferente interés social a las establecidas para las áreas urbanas; y, iv) exigir que los equipos y sus manuales de usuario cuenten con una "Etiqueta de Cumplimiento", cuya finalidad es informar al usuario sobre la debida forma de operación de estos dispositivos;

Que, la calificación de las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz como bandas no licenciadas, permitirá que equipos y aparatos de telecomunicaciones que operaban en la banda 902-928 MHz hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2011-MTC, continúen operando sujetos a estos nuevos rangos, siempre que puedan configurarse y cumplir con las condiciones técnicas a ser establecidas;

Que, en países como Australia, Brasil, Chile, República Dominicana, Venezuela, entre otros, se han atribuido determinados rangos de la banda de 900 MHz para la prestación de servicios móviles, estableciéndose además dentro de esta banda, rangos adyacentes para otros servicios de telecomunicaciones y para servicios no licenciados;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el numeral 4 del artículo 28 e incorporar un último párrafo al artículo 245 del Reglamento, incorporar un último párrafo al artículo 5 y al artículo 8 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC y modificar el artículo 22 del Marco

Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**

Modifíquese el numeral 4 del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 28°.- Bandas no licenciadas**

(...)

4. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 916-928 MHz, 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto.

Asimismo, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda de 915-928 MHz transmiten con una potencia no superior a un vatio (1 W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada).

(...)"

**Artículo 2°.- Incorporación al artículo 245 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones de un párrafo final**

Incorpórese un último párrafo al artículo 245 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 245°.- Permisos de internamiento**

(...)

El permiso de internamiento definitivo o temporal de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que operen en las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz es obligatorio; siendo requisito previo, contar con el certificado de homologación respectivo conforme a lo establecido en la norma específica de homologación. El Ministerio podrá disponer medidas complementarias para el internamiento y/o homologación de estos equipos."

**Artículo 3°.- Incorporación de párrafo final a los artículos 5 y 8 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones**

Incorpórese como último párrafo de los artículos 5 y 8 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, las siguientes disposiciones:

**"Artículo 5°.- Reglas de Exclusión**

La homologación no será exigible en los siguientes casos:

(...)

La excepción prevista en el numeral 5.7 no resulta aplicable a los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que operen en las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz. El Ministerio podrá disponer medidas complementarias para la homologación de estos equipos."

**"Artículo 8°.- Requisitos de la solicitud**

(...)

Para la homologación de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que operen en las bandas 915 - 928 MHz y 916 - 928 MHz, con características no licenciadas, se aplicará las disposiciones previstas en las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725

- 5 850 MHz" aprobadas por Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 y sus modificatorias. El presente reglamento será aplicable de forma complementaria a las referidas disposiciones y en tanto no se oponga a las disposiciones previstas en la citada norma."

**Artículo 4°.- Modificación del artículo 22 del Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social**

Modifíquese el artículo 22 del Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 22°.- Identificación de bandas libres**

22.1 Para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, no se requerirá contar con asignación de espectro, permiso de instalación ni licencia de operación, en las siguientes bandas de frecuencias:

i) 915-928 MHz cuya PIRE máxima utilizada no deberá exceder de 30 dBm (1W).

ii) 916-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz y 5 725-5 850 MHz, siempre y cuando la potencia máxima de salida de un transmisor no exceda de 30 dBm.

iii) 5 250-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz, siempre y cuando la potencia máxima de salida de un transmisor no exceda de 24 dBm.

22.2. Asimismo, no se aplicarán restricciones respecto a la ganancia de las antenas, a excepción de la banda 916-928 MHz, en la que se deberá cumplir con las especificaciones técnicas previstas en las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz" aprobadas por Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, los equipos a utilizarse deberán contar con el respectivo certificado de homologación."

**Artículo 5°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única.-** La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá dejar sin efecto los Certificados de Homologación emitidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2011-MTC, de los equipos que fueron homologados para operar en la banda de 902-928 MHz y que no puedan ser configurados en los rangos de 915-928 MHz y 916-928 MHz.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTOS DE NORMAS QUE CALIFICAN A LAS BANDAS 915-928 MHz Y 916-928 MHz COMO BANDAS NO LICENCIADAS Y MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC, EL REGLAMENTO ESPECÍFICO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 001-2006-MTC Y LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CUYOS EQUIPOS UTILIZAN LAS BANDAS 902 - 928 MHz, 2 400 - 2483, 5 MHz, 5 150-5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5725MHz Y 5 725 - 5 850MHz, APROBADAS POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 777-2005-MTC/03, ENTRE OTRAS NORMAS**

El artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo

Nº 013-93-TCC, en adelante, la Ley, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados. Asimismo, en sus artículos 57 y 58 dispone que, el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento, define y establece las bandas de frecuencias no licenciadas, y prevé que aquellos servicios que hagan uso de las bandas no licenciadas deberán respetar las normas técnicas emitidas o que emita el Ministerio.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias- PNAF aprobado por Resolución Ministerial Nº 187-2005-MTC/03, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico; establece en su Nota P57A, que la banda 915-928 MHz se encuentra en reserva.

Al respecto, la Comisión Multisectorial Permanente del PNAF, encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico, así como las adecuaciones al referido Plan, creada por Decreto Supremo Nº 041-2011-PCM, con Informe Nº 003-2011-COMISIÓN MULTISECTORIAL PNAF evaluó las potencialidades de la banda 915-928 MHz para la operación de diversas aplicaciones de equipos de baja potencia, con características no licenciadas. En particular, analizó los posibles riesgos de interferencias a las bandas adyacentes atribuidas a servicios públicos de telecomunicaciones así como las tendencias internacionales; proponiendo modificar el artículo 28 del Reglamento, al considerar que resultaba factible permitir la operación de equipos con características no licenciadas en la banda 915-928 MHz para aquellos servicios cuyos equipos transmitan con una potencia no superior a un vatio (1W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada) y en la banda 916-928 MHz para aquellos servicios cuyos equipos transmitan con una potencia no superior a cuatro vatios (4W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada) en espacio abierto; siempre que estén sujetos a determinadas condiciones para su internamiento, homologación y operación.

La citada propuesta, resulta consistente con las tendencias y referentes internacionales, de países como Australia, Brasil, Chile, República Dominicana, Venezuela, entre otros, en los que se han atribuido determinados rangos de la banda de 900 MHz para la prestación de servicios públicos móviles; estableciéndose además dentro de esta banda rangos específicos para otros servicios de telecomunicaciones y para servicios no licenciados; es decir, adyacentes a las atribuciones para los servicios móviles.

Asimismo, en relación al régimen no licenciado, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en su Informe UIT-R SM.2153, sobre "Parámetros técnicos y de funcionamiento de los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance y utilización del espectro por los mismos", establece que: "Existe un acuerdo general de que cuando no se pone en riesgo la utilización eficaz del espectro radioeléctrico y siempre que sea poco probable la interferencia perjudicial, la instalación y la utilización de equipos radioeléctricos puede estar exenta de una licencia general o de una licencia individual"; siendo aplicado en varios países de la región tales como Estados Unidos, Canadá, Brasil, Chile, Venezuela, entre otros.

En este contexto, y con el fin de cautelar la debida operación de los servicios de telecomunicaciones minimizando riesgos de interferencias, se establece la obligatoriedad de que los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones de fabricación nacional o extranjera, que operen en las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz, cuenten con una "Etiqueta de Cumplimiento" adherida o grabada en cada equipo y/o aparato que se comercialice y en su respectivo Manual de Usuario; cuyo fin obedece no solo al carácter informativo de la utilización apropiada del equipo, sino también a coadyuvar con las acciones de control y supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para detectar eventuales incumplimientos a las disposiciones establecidas en las Condiciones de Operación y permitir el uso y explotación adecuado del espectro radioeléctrico. Cabe señalar que esta medida, es una práctica adoptada en países de

Europa, así como en Estados Unidos y Brasil, entre otros, en los que se exige "etiquetar" los equipos para permitir la operación de equipos no licenciados, conforme se desprende del mencionado Informe UIT-R SM.2153.

Asimismo, se prevén otras condiciones que serían de aplicación para la operación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz, tales como:

- Exigir como requisito para el otorgamiento del Permiso de Internamiento de estos equipos, la obtención del Certificado de Homologación; lo que permitirá verificar que en efecto cumplen las características técnicas de operación exigidas.

- Exigir el Permiso de Internamiento para todos los equipos y aparatos de telecomunicaciones, inclusive aquellos que son destinados para uso personal.

- Equiparar las potencias a ser empleadas en áreas rurales y lugares de preferente interés social a las establecidas para las áreas urbanas. Ello, debido a que por cuestiones de la propagación de las señales, podrían generarse interferencias a las bandas adyacentes atribuidas a servicios públicos de telecomunicaciones.

- Implementar el Registro Especial de Internamiento de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones que operen en las Bandas de 915-928 MHz y 916-928 MHz y el Registro de los Equipos y Aparatos de fabricación nacional que operen en las Bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para efectos de un mejor control y supervisión del cumplimiento de las Condiciones de Operación establecidas.

En ese sentido, a fin de viabilizar la propuesta de la Comisión Multisectorial del PNAF, se modifica y adecua la normativa sectorial.

#### IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo y la Resolución Ministerial se emite en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley Nº 29370.

Asimismo, esta iniciativa conllevará a la modificación del referido Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2006-MTC; el Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2008-MTC; las Condiciones de Operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz, 5 150-5 250 MHz, 5 250-5 350 MHz, 5 470-5 725 MHz y 5 725-5 850 MHz, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 777-2005-MTC/03; la Directiva Nº 001-2009-MTC/03 "Norma que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos de Internamiento de Equipos y/o Aparatos de Telecomunicaciones en el Territorio Nacional", aprobada por Resolución Ministerial Nº 204-2009-MTC/03; y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 187-2005-MTC/03.

En este contexto, la presente iniciativa es coherente con el ordenamiento jurídico nacional.

#### ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Las propuestas de modificaciones normativas a los dispositivos legales, no irrogarán gastos al Estado.

Con relación a los beneficios que se pretenden alcanzar en virtud de estas propuestas, tenemos que:

- Se optimizará el uso del espectro radioeléctrico, recurso escaso que forma parte del patrimonio de la Nación.

- Permitirá que equipos y aparatos de telecomunicaciones que operaban en la banda 902-928 MHz hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 015-2011-MTC, continúen operando sujetos a estos nuevos rangos, siempre que puedan configurarse y cumplan con las potencias permitidas.

- Se brindará mayor información al usuario respecto de la apropiada operación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en las Bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz, a través de la "Etiqueta de Cumplimiento".
- Perfeccionará el marco normativo vigente, actualizándolo a las tendencias y referentes internacionales en la utilización de las Bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz.
- Coadyuvará con las acciones de control y supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para detectar incumplimientos a las disposiciones establecidas en las Condiciones de Operación.

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE MODIFICA LAS "CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CUYOS EQUIPOS UTILIZAN LAS BANDAS 902 - 928MHZ, 2 400 - 2 483,5 MHZ, 5 150 - 5 250 MHZ, 5 250 - 5 350 MH, 5 470 - 5 725 MHZ Y 5 725 - 5 850 MHZ" APROBADAS POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 777-2005-MTC/03, LA DIRECTIVA N° 001-2009-MTC/03 "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE INTERNAMIENTO DE EQUIPOS Y/O APARATOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO NACIONAL", APROBADA POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 204-2009-MTC/03, Y EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 187-2005-MTC/03**

Lima,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya utilización y otorgamiento de uso a particulares se debe efectuar en las condiciones señaladas en dicha Ley y en su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación y el control del espectro radioeléctrico;

Que, la Comisión Multisectorial Permanente del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias creada por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, propuso modificar el artículo 28 del Reglamento, a fin de incluir dentro del rango de las bandas no licenciadas, a las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz; sujetándose la operación de los equipos que transmitan en estas bandas a determinadas condiciones para su internamiento, homologación y operación, con la finalidad de reducir la posibilidad de que produzcan interferencias perjudiciales a las bandas adyacentes atribuidas a título primario para prestar servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en este contexto, por Decreto Supremo N° -2012-MTC se modificó, el numeral 4 del artículo 28 del Reglamento calificándose a las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz como no licenciadas para aquellos servicios cuyos equipos transmitan (i) con una potencia no superior a un vatio (1W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), y, (ii) con una potencia no superior a cuatro vatios (4W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada) en espacio abierto, respectivamente; y el artículo 245, disponiéndose que el permiso de internamiento para dichos equipos es obligatorio y deben contar con certificado de homologación; asimismo, se faculta al Ministerio a emitir medidas complementarias para el internamiento y/o homologación;

Que, el último párrafo del citado artículo 28 del Reglamento, establece que aquellos servicios que hagan uso de las bandas no licenciadas deberán respetar las normas técnicas emitidas o que emita el Ministerio;

Que, en ese sentido, corresponde modificar las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz" aprobadas por Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03; la Directiva N° 001-2009-MTC/03 "Norma que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos de Internamiento de Equipos y/o Aparatos de

Telecomunicaciones en el Territorio Nacional", aprobada por Resolución Ministerial N° 204-2009-MTC/03; y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Modificación de las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz"**

Modifíquese el título, el literal a) del artículo 1, los literales a.1), a.3), b.1), el cuadro, el segundo ítem del literal g) y el literal h) del artículo 3, el literal a) del artículo 5, el literal a) del artículo 6, la denominación del formato y su rubro "Banda de Operación", el artículo 7, la numeración de los artículos 8 y 9, y el segundo párrafo del artículo 10 incluyendo su numeración, de las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz" aprobadas por la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03, en los siguientes términos:

**"CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CUYOS EQUIPOS UTILIZAN LAS BANDAS 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz"**

**"Artículo 1°.- ALCANCES**

La presente norma técnica se aplica a los servicios cuyos equipos utilizan las siguientes bandas de frecuencias para servicios fijos y/o móviles:

**a) Banda 915 - 928 MHz y banda 916 - 928 MHz (...)**

**"Artículo 3°.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN (...)**

a) La potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima deberá sujetarse a las siguientes características:

a.1) Para las bandas **916 - 928 MHz**, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, la PIRE máxima utilizada no deberá exceder de 36 dBm (4 W).

(...)

a.3) Para las bandas **915-928 MHz**, 5 250-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz, la PIRE máxima utilizada no deberá exceder de 30 dBm (1W).

b) La potencia pico máxima de salida de un transmisor:

b.1) No debe exceder de 30 dBm (1 W) para las bandas 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz.

(...)

Parámetros máximos a tener en cuenta para la instalación de equipos

**Cuadro N° 1: Parámetros máximos**

Banda de frecuencias (MHz)	Potencia de salida del transmisor			Ganancia máxima de la antena (dBi)	PIRE máxima (dBm)
	(W)	(mW)	(dBm)		
916 - 928 2400 - 2483,5	1	1000	30	6	36
	0,5	500	27	9	36
5725 - 5850	0,25	250	24	12	36
5 250 - 5 350	0,25	250	24	6	30
5 470 - 5 725	0,125	125	21	9	30

(...)"

g) Para enlaces punto a multipunto, las antenas podrán ser:

- (...)

- En zonas rurales y en los lugares considerados de preferente interés social no hay restricciones de antenas. **Se exceptúa de esta disposición a los equipos que operan en la Banda 916-928 MHz, los que deberán cumplir con las ganancias máximas de antena indicadas en el Cuadro No.1: Parámetros máximos.**

h) Para aplicaciones de espacio cerrado, no hay restricciones de antenas.

**Sin embargo, tratándose de la Banda de 916-928 MHz, para aplicaciones de espacio abierto o cerrado, deberá cumplirse con las ganancias máximas de la antena indicadas en el Cuadro N° 1: Parámetros máximos".**

#### "Artículo 5°.- CONDICIONES DE OPERACIÓN

Las personas naturales o jurídicas que utilicen equipos que operen bajo los alcances de la presente norma técnica deben:

a) Aceptar la interferencia perjudicial resultante de las aplicaciones industriales, científicas y médicas que operan en las bandas atribuidas para tales aplicaciones en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y en ningún caso podrán causar interferencias a éstas."

#### "Artículo 6°.- INSTALACIÓN

Para la instalación de estaciones radioeléctricas, las personas naturales y jurídicas deberán:

a) Presentar a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones información técnica sobre las estaciones radioeléctricas, en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la instalación de los equipos, de acuerdo al formato que forma parte integrante de la presente resolución y que podrá ser modificado por la citada Dirección General. Esta información permitirá al Ministerio contar con una base de datos sobre la ubicación y características de las estaciones. Quedan exceptuados de esta obligación las aplicaciones en espacio cerrado."

#### "ANEXO

INFORMACIÓN TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN EN LAS BANDAS 915-928 MHz, 916-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz, 5 150-5 250MHz, 5 250-5 350MHz, 5 470-5 725 MHz Y 5 725-5 850 MHz"

(...)

BANDA DE OPERACIÓN (MHz):	
( ) 915 - 928 MHz cuya PIRE es hasta 1 W (30 dBm)	( ) 2400 - 2483,5
( ) 5150 - 5250	
( ) 916 - 928 MHz cuya PIRE es hasta 4 W (36 dBm)	( ) 5470 - 5725
( ) 5725 - 5850	
( ) 5250 - 5350	

(...)"

#### "Artículo 7°.- HOMOLOGACIÓN

a. Para el internamiento, comercialización y operación, los equipos que operen bajo los alcances de la presente norma técnica, deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

b. Los equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmiten en una potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada), no requerirán ser homologados, siempre y cuando no operen en bandas atribuidas a servicios públicos.

c. Tratándose de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que operen en la banda 915-928 MHz y 916-928 MHz de fabricación nacional, se exigirá como requisito para solicitar su Homologación, contar previamente con una "Etiqueta de Cumplimiento" adherida a los equipos a homologar y al Manual del Usuario, con el siguiente texto, según corresponda:

"En Perú, este equipo diseñado para la banda de 902 - 928 MHz, debe ser configurado para operar solo en la banda 915 - 928 MHz con una PIRE de hasta 1 W (30 dBm) y sujeto a las Condiciones de Operación que establezca el MTC."

"En Perú, este equipo diseñado para la banda de 902 - 928 MHz, debe ser configurado para operar solo en la banda 916 - 928 MHz con una PIRE de hasta 4 W (36 dBm) y sujeto a las Condiciones de Operación que establezca el MTC."

La "Etiqueta de Cumplimiento", deberá ser visible para el usuario y estar grabada o impresa de forma indeleble, directamente en el equipo o en un rótulo fijo adherido permanentemente al equipo. Además deberá ser incluida en el Manual del Usuario.

El fabricante será responsable de generar y adherir o grabar la "Etiqueta de Cumplimiento" que se fijará en cada equipo que se comercialice y en su respectivo Manual de Usuario.

Previo a la emisión del Certificado de Homologación, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones efectuará una inspección a los almacenes del fabricante, a fin de verificar que los equipos y aparatos que operarán en las Bandas 915 - 928 MHz y 916-928 MHz, y sus respectivos manuales de usuarios, cuenten con la "Etiqueta de Cumplimiento".

Posteriormente a la homologación, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones efectuará inspecciones inopinadas a los almacenes del fabricante, a fin de verificar que la nueva producción de los equipos y aparatos que operen en las Bandas 915 - 928 MHz y 916 - 928 MHz, y sus respectivos manuales de usuarios cuenten con la "Etiqueta de Cumplimiento".

d. En los Certificados de Homologación, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, deberá consignar el texto de la "Etiqueta de Cumplimiento" indicada precedentemente, según corresponda.

#### "Artículo 10°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Serán de aplicación las infracciones y sanciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en su Reglamento General."

#### "Artículo 11°.- INFORMACIÓN

Las empresas que comercializan equipos y aparatos de telecomunicaciones que se encuentren dentro de los alcances de la presente norma técnica deberán difundirla a sus clientes.

#### "Artículo 12°.- AUTORIZACIÓN

(...)

Asimismo, solo para la prestación y/o instalación de servicios en áreas rurales y en lugares considerados de preferente interés social, y previa obtención de la concesión, autorización, asignación del espectro radioeléctrico, permiso o licencia correspondiente, está permitido operar equipos en las bandas 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, utilizando antenas de mayor ganancia que permitan superar los respectivos valores de la PIRE señalado en el artículo 3° de la presente norma técnica."

**Artículo 2°.- Incorporación a las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz**

Incorpórese dos artículos y una disposición transitoria a las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz" de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03, en los siguientes términos:

#### "Artículo 8°.- INTERNAMIENTO DE EQUIPOS Y APARATOS

a. Para el internamiento de equipos que operen en las bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz, se exigirá como requisito, contar previamente con el Certificado de

Homologación y la "Etiqueta de Cumplimiento" adherida a los equipos a internar y al Manual del Usuario, con el siguiente contenido, según corresponda:

"En Perú, este equipo diseñado para la banda de 902 - 928 MHz, debe ser configurado para operar sólo en la banda 915 - 928 MHz con una PIRE de hasta 1 W (30 dBm) y sujeto a las Condiciones de Operación que establezca el MTC."

"En Perú, este equipo diseñado para la banda de 902 - 928 MHz, debe ser configurado para operar sólo en la banda 916 - 928 MHz con una PIRE de hasta 4 W (36 dBm) y sujeto a las Condiciones de Operación que establezca el MTC."

La "Etiqueta de Cumplimiento", deberá ser visible para el usuario y estar grabada o impresa de forma indeleble, directamente en el equipo o en un rótulo fijo adherido permanentemente al equipo. Además deberá ser incluida en el Manual del Usuario.

b. El solicitante del permiso de internamiento será responsable de generar y adherir o grabar la "Etiqueta de Cumplimiento" que se fijará en cada equipo que se comercialice o se importe, así como en su respectivo Manual de Usuario.

c. Previo al otorgamiento del permiso de internamiento definitivo o temporal, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones efectuará una inspección al lugar donde se encuentren los equipos y aparatos para los que se solicita el internamiento, a fin de verificar que éstos y su Manual de Usuario cuenten con la "Etiqueta de Cumplimiento".

**Artículo 9°.- Registros**

La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones implementará un Registro Especial de Internamiento de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones que operen en las Bandas de 915 - 928 MHz y 916 - 928 MHz, y la Dirección General del Control y Supervisión de Comunicaciones implementará un Registro de los Equipos y/o Aparatos de fabricación nacional que operen en las Bandas de 915 - 928 MHz y 916 - 928 MHz; debiendo contener como mínimo la siguiente información, que resulte aplicable.

**BANDA 915 - 928 MHz**

**I. Para Equipos o Aparatos cuya PIRE sea hasta 1 Watt (30 dBm):**

N°	NOMBRE RAZON SOCIAL	Dirección Domicilio	TIPO				CASA COMERCIALIZADORA	CANTIDAD DE EQUIPOS	MARCA	MODELO	DESCRIPCION DEL EQUIPO (*)	AÑO DE IMPORTACIÓN
			USO PRIVADO		CON TITULO HABILITANTE O REGISTRO							
			PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA	PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA						

**BANDA 916 - 928 MHz**

**II. Para Equipos o Aparatos cuya PIRE sea hasta 4 Watt (36 dBm):**

N°	NOMBRE RAZON SOCIAL	Dirección Domicilio	TIPO				CASA COMERCIALIZADORA	CANTIDAD DE EQUIPOS	MARCA	MODELO	DESCRIPCION DEL EQUIPO (*)	AÑO DE IMPORTACIÓN	UBICACIÓN DE LOS RADIOENLACES
			USO PRIVADO		CON TITULO HABILITANTE O REGISTRO								
			PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA	PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA							

NOTA:

(\*) Indicar tipo de equipo: Transceptor, Radiomódem, Transmisor RFID, etc.

**"DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...)**  
**Segunda.- Proceso de adecuación del Certificado de Homologación**  
 Los Certificados de Homologación emitidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2011-MTC para la operación de equipos y aparatos de telecomunicaciones en la banda de 902 - 928 MHz, deberán modificarse a efecto de incluir el texto de la "Etiqueta de Cumplimiento" a que se refiere el literal d. del artículo 7, solo si se verifica que los citados equipos puedan ser configurados para operar únicamente en las bandas de 915 - 928 MHz y 916 - 928 MHz.  
 Para tal efecto, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones contará con un plazo no mayor de cuatro (04) meses."

**Artículo 3°.- Modificación de la Directiva N° 001-2009-MTC/03 "Norma que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos de Internamiento de Equipos y/o Aparatos de Telecomunicaciones en el Territorio Nacional"**  
 Modifíquese el numeral 6.1.3 de la Directiva N° 001-2009-MTC/03 "Norma que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos de Internamiento de Equipos y/o Aparatos de Telecomunicaciones en el Territorio Nacional", aprobada por Resolución Ministerial N° 204-2009-MTC/03, en los siguientes términos:  
**"6.1 INTERNAMIENTO DEFINITIVO (...)**  
 6.1.3 Los equipos y aparatos de telecomunicaciones,

materia de la solicitud de internamiento, deben observar las disposiciones previstas en la legislación vigente en telecomunicaciones, tales como, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante DS N° 020-2007-MTC, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF aprobado mediante R.M. N° 187-2005-MTC/03, las Condiciones de Operación de los equipos cuyos servicios utilizan las bandas 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250-5 350 MHz, 5 470-5 725 MHz, 5 725 - 5 850 MHz aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 y sus modificatorias, así como las disposiciones que cautelan el derecho fundamental de las personas al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, entre otras."

**Artículo 4°.- Incorporación a la Directiva N° 001-2009-MTC/03 "Norma que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos de Internamiento de Equipos y/o Aparatos de Telecomunicaciones en el Territorio Nacional"**

Incorpórese al acápite VI de la Directiva N° 001-2009-MTC/03 "Norma que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos de Internamiento de Equipos y/o Aparatos de Telecomunicaciones en el Territorio Nacional", aprobada por Resolución Ministerial N° 204-2009-MTC/03, las siguientes disposiciones finales:

**"VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

(...)

El permiso de internamiento definitivo o temporal de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que operen en las bandas 915 - 928 MHz y 916 - 928 MHz, es obligatorio; siendo requisito previo, contar con el Certificado de Homologación respectivo conforme a lo establecido en la norma específica de homologación.

Para el permiso de internamiento mencionado en el párrafo precedente, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 8 de las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz", aprobadas por la Resolución Ministerial N° 777-2006-MTC/03 y sus modificatorias. La presente Directiva será aplicable de forma complementaria a las referidas disposiciones y en tanto no se oponga a las disposiciones previstas en la citada norma."

**Artículo 4°.- Modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF**

Modifíquese la Nota P57A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, en los términos siguientes:

**"P57A**

Están exceptuados de contar con la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda de 916 - 928 MHz, transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto; así como aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda de 915 - 928 MHz transmiten con una potencia no superior a un vatio (1 W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada).

Aquellas personas naturales o jurídicas cuyos equipos y/o aparatos de telecomunicaciones operan en la banda de 902-928 MHz y que fueron ingresados al país hasta el día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2011-MTC, para seguir operando, deberán adecuarlos a las bandas 915 - 928 MHz o 916 - 928 MHz, según lo establecido en el párrafo precedente. En los casos, en los que no resulte posible la adecuación, deberán dejar de usar y/o comercializar equipos y/o aparatos que operan en la banda 902 - 928 MHz, en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de cierre del concurso público para el otorgamiento de concesión y asignación de las bandas 899 - 915 MHz y 944 - 960 MHz para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, y las bandas 902 - 915 MHz y 947 - 960 MHz en el resto del país, de acuerdo a las condiciones que se establezcan.

Excepcionalmente, las estaciones autorizadas para el servicio privado a título secundario en la banda 915 - 928 MHz, efectuada antes de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 324-2011-MTC/03, podrán seguir operando hasta el vencimiento de su respectiva autorización."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

801878-1

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

LA DIRECCIÓN